



Doctora

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada Ponente

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Nulidad de Traslado Régimen Pensional No. 11001310501520220020101 incoada por LILIANA ESPINOSA PALACIOS en contra de las AFP PORVENIR S. A. (COLFONDOS) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

WILLIAM EDUARDO RAMÍREZ AGUDELO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado judicial reconocido de la demandante, dentro de la oportunidad legal acudo respetuosamente ante su Despacho para presentar alegatos de conclusión en trámite de segunda instancia.

Claramente, no hay duda alguna que las vinculaciones que en este caso se dieron entre mi poderdante y los fondos privados de pensiones y Colpensiones, se puedan considerar como respaldo del traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni tampoco convalidan ratifican la decisión de cambio de régimen, toda vez que la falta de información completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la invalidez del acto de afiliación.

La discrepancia jurídica que se plantea en este caso, consiste en la pretensión principal de mi mandante en punto a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó desde el entonces ISS hoy Colpensiones al Fondo privado de ahorro individual Colfondos y posteriormente a Porvenir, fundada en la insuficiente información brindada por estas entidades en cuanto a las consecuencias finales de dicha determinación, situación que ha sido objeto de múltiples decisiones judiciales encaminadas desde la jurisdicción ordinaria laboral.

En principio, el traslado se hizo como resultado del convenio suscrito entre las partes incurso en la presente causa, quienes cuentan con facultades plenas para hacerlo, a pesar de que en dicha relación los fondos privados como agentes del sector financiero, han mantenido desde su creación, el deber legal de suministrar al afiliado una explicación completa pero concreta, en conformidad con la situación especial que le asiste a cada afiliado, sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional con la finalidad específica es que pueda tomar una decisión plenamente informada que podría definir su futuro social económico y familiar. En efecto, desde la expedición del decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema



Financiero, dispuso la obligación de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado, dejando sin efectos la afiliación pudiendo realizarlo nuevamente en forma libre y espontánea.

Ha sido pródiga la jurisprudencia laboral, consistente, reiterada, pacífica y uniforme desde el año 2008, en señalar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, es un deber exigible desde su creación, advirtiendo, además, que en este tipo de casos la carga de la prueba recae sobre los fondos privados, especialmente por plantearse una afirmación indefinida como lo es el hecho que la persona afiliada no ha recibido la suficiente información.

En el caso que nos ocupa se ha demostrado plenamente que el deber de información no se suplió plenamente por parte de los fondos privados; el hecho de haber suscrito el formulario de afiliación, es un elemento insuficiente para demostrar que se haya brindado la información completa requerida, ni se convierte en prueba fehaciente del consentimiento informado; en el transcurrir normal del proceso, mi mandante demostró con pruebas suficientes que las AFP nunca entregaron información veraz y oportuna para demostrar que al momento del traslado se le haya suministrado al afiliado la información suficiente y completa sobre las consecuencias de tal decisión.

Es así como en el presente caso, no se observan pruebas fehacientes que permitan tener por acreditado que el fondo privado brindó, en el momento del traslado, una información integral de las condiciones subjetivas del afiliado, con explicación de las ventajas y desventajas de la reubicación entre regímenes y su incidencia en su caso particular, de tal manera que Liliana espinosa Palacios pudiera tener un panorama claro de sus futuras expectativas. Esto es, que el fondo privado incumplió su deber de información, al no suministrar, de modo claro y preciso, las características, consecuencias y efectos del cambio de régimen.

Delanteramente preciso manifestar que la intención de la demanda en curso corresponde a que la demandante aspira se declare la nulidad del traslado desde el RPMPD administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS al RAIS administrado hoy en día por PORVENIR S. A. (Horizonte), con la finalidad de regresar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Respecto a la petición de declarar de nulidad, la AFP demandada omitió su deber de informar a mi mandante, los beneficios y las desventajas que implicaría la decisión de trasladarse desde el régimen de prima media al de ahorro individual, con fundamentó en pronunciamientos de la Sala de



Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, determinando que era factible acceder a tal solicitud.

La posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado precedente desde la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2008, con radicado 31.989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, al igual que muchas otras sentencias, mediante las cuales se ha venido determinando que son las AFP, quienes tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando no sólo los beneficios, sino también las consecuencias adversas de tal decisión, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas.

La accionada incumplió el deber de brindar información clara y completa a mi mandante y tampoco lo pudo demostrar en el transcurrir normal del proceso, al no arrimar prueba alguna que permita inferir que brindó ilustración suficiente a la demandante en el momento de tomar la decisión de traslado, ni la proyección o cálculo realizada para tal ejercicio; fue mucho tiempo después de su afiliación y cambio de régimen pensional, que la actora evidenció la lesividad de tal traslado frente a sus anhelos pensionales.

Se ha dicho que las entidades encargadas de la administración y dirección de los diferentes regímenes pensionales tienen el deber de garantizar que existió una decisión informada y que ésta fue verdaderamente autónoma, libre, voluntaria y consciente por parte del afiliado, aunado a que la información debe ser verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, los beneficios que le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

Fue así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136, radicación No. 46.292 de 2014, indicó que

“una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”

En consecuencia, es responsabilidad de las AFP no solo demostrar la existencia voluntaria del traslado de régimen pensional, sino que igualmente debe probar que dicho acto fue producto del consentimiento informado en ejercicio de la libertad de escogencia, porque tiene a su cargo el deber del buen consejo, incluso al punto de desanimar al interesado, por ser los concedores de la temática en garantía de la libertad.

Para despejar cualquier duda respecto al traslado, refiere la AFP PORVENIR (Horizonte) que mi mandante suscribió un formulario en manifestación expresa de su voluntad y selección del régimen, lo que no constituye de manera alguna, medio probatorio que permita determinar que se le haya



brindado información adecuada, clara, concreta y veraz, teniendo en cuenta que dichos supuestos no fueron acreditados y que tal documento no constituye un medio de prueba. En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones proporcionara a la afiliada una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

Con lo expuesto dejo sentados los alegatos de conclusión como parte demandante, solicitando se resuelva CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,

WILLIAM EDUARDO RAMÍREZ AGUDELO

C. C. No. 4.561.079 La Merced

T. P. No. 280173 del C. S. de la J.